Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

La Contaduría de Rentas de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente:

»Los abusos de la ley una vez tolerados producen consecuencias que en vano alcanzan á cortar los remedios que en manos de sus agentes pusiera el legislador. Hay momentos sin embargo en que la autoridad se vé en el caso de sancionar tacitamente una transgresion, especialmente si versa sobre el ramo de Hacienda. Este aserto se vé comprobado consultando la historia de los remates de puestos públicos, la miseria en que una larga série de desastrosa guerra tiene reducidos la mayoria de los pueblos, precisó á las oficinas y á esa Intendencia á autorizar arriendos de aquella especie, apesar de haberse admitido proposiciones fuera del tiempo marcado por la instruccion, por que refluian en beneficio de las cuotas; á pasar en hueco la condicion de precios fijos en razon á que mediante ella los licitadores retiraban sus posturas; á permitir el esceso entre el importe del remate y el del encabezamiento, porque de este modo se dejaba conocer el verdadero estado de los pueblos y se adquiria una base sin la cual es imposible reformar los encabezamientos, rebajando ó aumentando segun los consumos: y últimamente, tolerar que despues de publicados sin éxito los tres remates de costumbre, se abriese un cuarto, por que la esperiencia tiene acreditado lo ventajoso que es al público exigir por medios indirectos los tributos. Tales fueron las causas, origen del trastorno que ha sufrido la instruccion de abastos, y que hacen disimular con condescendencia de las oficinas, pero como nunca se estendió está á consentir otros vicios que no puede disculpar la conveniencia de los pueblos, y se viesen frecuentemente repetidos en los espedientes; de aqui la necesidad de reprobarlos y de dilatar la posesion de los arrendatarios hasta que se presentaban snbsanados, lo que daba lugar á justas quejas por parte de estos, precisados á entrar en el ejercicio de sus contratos despues de transcurridos tres y cuatro meses. Semejantes perjuicios agravados á medida que vence el tiempo y el casi absoluto olvido por parte de los Ayuntamientos, jueces de los remates de las primitivas bases, unido á la necesidad de reformar estos en atencion á las circunstancias generales y locales de la provincia han precisado á esta Contaduría á someter á la superior ilustracion de V. S. las reglas siguientes, de cuya observancia, caso de ser aprobadas, no deberá nadie ser dispensado.

1ª Las disposiciones generales contenidas en la instruccion de 1º de Diciembre de 1825 quedan subsistentes, y se entenderán por tales las que marcan las formalidades que deben preceder á la celebracion de los remates. 2ª Tambien quedarán las tarifas de derechos adjuntos á la indicada instruccion. 3ª El último remate se celebrará el dia 30 de Noviembre, admitiéndose durante él, como en los anteriores, todas las mejoras que se hicieren en beneficio de la cuota. 4ª No se ceñirán precisamente las posturas á la cuota, sino que podrán esceder siempre que no se perjudique á la calidad del género. 5ª Será convencional la fijacion de precios, esto es, si conviniese al rematante marcarle en la escritura por uno, dos ó mas meses, podra hacerlo, asi como dejar al juicio de los regidores del pueblo la postura. 6ª Caso de haber licitador que sobre allanar las condiciones de otro que no hubiere convenido en la instalacion de precio fijo, abrazase tambien esta, será preferido en la adjudicacion del remate. 7º Si la cuota del ramo puesto en arrendamiento no se hubiere cubierto en el último remate, podrán admitirse pujas hasta alcanzar el importe de aquella por el término de ocho dias. 8ª Al vencimiento de la luz natural del 8º dia se pondrá definitivamente término al remate anunciado al público y reclamando su censura sobre lo actuado durante el tiempo de su duracion, á cuyo efecto se pondrá de manifiesto el expediente en la secretaría de ayuntamiento. 9ª Quedan estos autorizados para oir en las reclamaciones de agravios, y los reclamantes á apelar de la providencia de estas corporaciones ante el tribunal de V. S. 10. Todos los artículos de la espresada instruccion de 1º de Diciembre, que no hayan sido alterados por efecto de las reglas que van mar-

cadas, quedan en toda su fuerza. La Contaduría ha creido cumplir con lo espuesto cuanto á su deber impone el bien del mejor servicio."

Y conformándome en un todo con lo que espone la Contaduría, he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y fines á que se concreta. Segovia 1º de Octubre de 1838.=P. A. D. S. I., *Felipe de Ariño.* Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Administracion Diocesana de frutos decimales de Segovia.

Acordada por la Junta Diocesana decimal de este obispado la distribucion de los diezmos y primicias existentes en especie en las cillas, por frutos del corriente año, ha determinado se ejecute bajo las bases siguientes:

1ª Se distribuirá todo el diezmo y primicia de lana fina, basta y granos que correspondiente á frutos de este año de 1838 se halle existente en especie en las cillas del obispado, sin incluir el metálico que los contribuyentes hayan satisfecho por sus diezmos, en conformidad al artículo 33 de la instruccion y órdenes de la Junta, ni tampoco los diezmos menudos, corderos y mosto.

2ª La distribucion se hará precisamente en el dia quince del próximo mes de Octubre en toda la diócesis, en esta forma:

1º Del acerbo comun se bajará la renta de panera, salario del cillero y gastos puramente de recoleccion donde esté en costumbre hacerlos, y serán los mismos que en años anteriores: del líquido se deducirá la tercera parte que quedará en poder de los cilleros y á disposicion de la hacienda pública.

2º De las dos terceras partes concedidas al culto, clero y demas partícipes se deducirá lo que haya satisfecho el mayor diezmero de cada cilla en el corriente año, y será á juicio de los párrocos el que mas pague en una de las dos cillas de S. Pedro y S. Martin; y el líquido se repartirá entre todos los interesados conocidos hasta aqui como partícipes, y en las mismas cuotas que han disfrutado.

3º Las porciones que correspondan á la mitra, á las tercias no enagenadas, á los conventos de ambos sexos, á los beneficios préstamos vacantes y casa mayor diezmera, quedarán en poder del cillero á disposicion de la Junta.

3ª Las primicias se distribuirán, una tercera parte á la Hacienda pública, otra tercera parte á los sacristanes, y la otra tercera restante se entregará por los cilleros al párroco y mayordomo de iglesia de cada pueblo, quienes la reservarán en su poder y á disposicion del Administrador de rentas decimales, con objeto de que se reintegre de lo que en el año próximo pasado dejó de percibir el estado por este concepto. Se previene á los sacristanes se presenten á liquidar con dicho Administrador en el tiempo que este les fije, apercibidos que de no hacerlo perderán la accion que pudieran tener á la tercera parte de primicia que queda retenida.

4ª Todo el diezmo y primicia que en especie ó en metálico ingrese en cilla, despues del dia de la distribucion no entra en esta, y por consiguiente queda á disposicion de la Junta.

5ª La parte que en la distribucion corresponda á los curatos y beneficios servideros vacantes que estan servidos por tenientes, la percibirán los economos de los primeros y los curas de las parroquias en que existen los segundos, contribuyendo á los servidores con las dos terceras partes del que reciban, teniendo la otra á disposicion de la Junta.

6ª En la distribucion no se bajarán privativos, mejoras, derechos de partir, ni ninguna otra adeala que disminuya el fondo.

7ª Como por algunos cilleros se mandaron esquilar los corderos que correspondieron al diezmo, é introdujeron en cilla su lana, esta no debe entrar en la distribucion y la conservarán para entregar á los arrendatarios á quienes pertenece.

8ª La distribucion la harán los párrocos del modo que queda dicho en las bases segunda y tercera, entregando una copia á los cilleros y remitiendo otra inmediatamente á esta Administracion.

9ª Para que á los párrocos no se les ofrezca la menor duda en el modo de hacer la distribucion, y se guarde la debida uniformidad, la practicarán arreglándose al modelo que á continuacion se inserta, facilitándoles los cilleros noticia exacta del total ingreso que en especie haya habido en cilla hasta el dia en que se haga la distribucion.

10. Los colectores de diezmos ó cilleros, en virtud de la publicacion de estas bases en el Boletin oficial de la provincia, sin necesidad de otra órden, y tan luego como pase el dia fijado para la distribucion, entregarán las porciones que segun ella correspondan á los partícipes que esten en el caso de percibirlas, y serán todos menos la casa mayor diezmera, la mitra, tercias no enagenadas, conventos de ambos sexos y beneficios préstamos vacantes.

11. Siendo la distribucion de que se trata á buena cuenta, los colectores al entregar sus cuotas á los partícipes, exigirán de estos el oportuno recibo, en el que precisamente expresarán la obligacion en que quedan de devolver lo que puedan percibir de mas, sin cuya circunstancia no entregarán los cilleros los frutos bajo su responsabilidad. Esta medida no comprende al Ilustrísimo Cabildo catedral en razon á que su representante ha prestado á la Junta la obligacion formal y solemne para dicha devolucion en su caso, y por consiguiente los cilleros entregarán la parte que á aquel corresponda sin necesidad de que los recibos contengan la obligacion de devolver.

Todo lo cual se inserta en el presente Boletin oficial de órden de la Junta Diocesana decimal á fin de que se cumpla por los curas párrocos, cilleros, mayordomos de iglesia, partícipes y demas personas á quienes comprende bajo la respectiva responsabilidad del que no lo hiciere. Segovia 29 de Setiembre de 1838.=El Administrador de decimales, *José Maria Gordo.*= El vocal de la junta asociado á la Administracion, *Manuel de la Torre.*

VICARÍA DE FRUTOS DE 1838. CILLA DE

Distribucion de la lana y granos de dicha cilla por frutos del citado año, en conformidad á lo mandado por la Junta diocesana decimal.

DIEZMOS.

	Lana fina.	Id. vasta.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Ga robas.	Garbanzos.
Ingreso total en cilla.							
Se bajan por panera, salario del cillerro y gastos de recoleccion.							
LÍQUIDO.							
Tercera parte íntegra para el Estado.							
RESULTAN.							
Casa mayor diezmera, F. de T.							
LÍQUIDO PARA PARTIR.							

DISTRIBUCION.

A la Mitra.							
Al Ilmo. Cabildo catedral.							
Al curato.							
Al convento de							
Al Beneficio servidero ó préstamo.							
A las tercias no enagenadas.							

PRIMICIAS.

	Trigo.	Cebada.	Centeno.
Ingreso total.			
Se baja por el salario del cillero.			
LÍQUIDO.			
Tercera parte para la Hacienda pública.			
Id. para el Sacristan.			
Id. que se deposita en poder del párroco y mayordomo de Iglesia. .			

NOTAS.

1.ª El salario del cillero con respecto á primicias, solo tendrá lugar en aquellas cillas en que se abone el tanto por ciento en virtud de costumbre, y no en las que es una cantidad fija.

2.ª Por el mismo órden que va marcado se pondrán todas las demas especies y partícipes que haya en cada cilla.

3.ª En los pueblos en que la panera-cilla sea propiedad de los partícipes, en lugar de la renta tendrá cabimiento como baje el importe de los indispensables reparos que haya tenido.

Fecha y firma del párroco.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. ANGEL CANALES y D. PEDRO MARTIN OREJAS,

Alcaldes primero y segundo constitucionales de esta Ciudad.

Notando que sin atender á que las leyes son contra el malo y en favor del hombre de bien, personas de perversa condicion y las mas, ignorando discernir la distancia que hay entre libertad racional, libertinage y licencia, han logrado con muchos que prevalezca la idea funesta, pero muy útil á los enemigos del órden y sosiego público, de que las disposiciones del ramo de proteccion y seguridad son incompatibles con el actual régimen, comprometiendo asi á los honrados y pacíficos ciudadanos en sus personas y bienes, y recordándose por la superioridad las disposiciones dadas en la materia, encargando estrechamente el cumplimiento de las mismas con las mas sérias prevenciones, ordenamos lo que sigue:

Art. 1º Los posaderos asi públicos como secretos, y todo vecino que en cualquiera concepto dé hospedaje, no admitirán en sus casas persona alguna que no este provista de pase siendo del rádio de las ocho leguas, y pasaporte cuando fuere de pueblos de mayor distancia, presentando estos, y dando parte escrito por las noches á los respectivos alcaldes de barrio para su refrendacion.

2º Los ordinarios, carruageros, tragineros y personas dedicadas al trasporte, no admitirán asientos sin presentarles pases ó pasaportes, segun los casos y circunstancias esplicadas en el artículo anterior.

3º El forastero que transite sin pase ó pasaporte, sobre ser obligado á proveerse de él, no presentando persona abonada que le fie, será detenido, pagando si se halla en el primer caso un ducado de multa, y dos en el segundo sin perjuicio de lo que haya lugar.

4º Los dueños de tabernas, botillerías, cafés y tiendas de comestibles: los que necesiten el uso de armas: los que viven de la caza y pesca: y los que se dedican á ella por recreo, acudirán á proveerse en secretaría de las competentes licencias dentro de los ocho dias, bien entendido que de no, se les exigirán las multas de reglamento.

5º Toda contravencion á cualquiera de los artículos anteriores que no tienen pena señalada, se castigará con la que nos reservamos imponer segun los respectivos casos y circunstancias, aplicando al denunciador la tercera parte cuando sea pecuniaria.

6º Se tendrá por obligatorio el presente bando para esta capital desde el dia de mañana, y para los forasteros seis despues al en que sea inserto en el Boletin.

7º Los alcaldes de barrio, agentes de proteccion, porteros y alguaciles, celarán bajo su responsabilidad sobre la puntual observancia de lo mandado.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, mándase publicar. Segovia 28 de Setiembre de 1838.=*Angel Canales.*=*Pedro Martin Orejas.*=*Romualdo Becerril*, Secretario.

AVISOS.

Debiendo procederse al pago de una mensualidad á todas las clases pasivas que tienen radicados sus haberes en esta Tesorería, se previene á los religiosos esclaustrados que no hayan cesado en el derecho al percibo de sus pensiones, por haber sido colocados en curatos ú otra clase de servicio eclesiástico, presenten las respectivas fees de vida, visadas por el Señor Gobernador de la diócesis, con certificacion que justifique no haber tomado parte ni haber permanecido en pais ocupado por los facciosos.

NOVENA

de

SANTA FILOMENA

VIRGEN Y MARTIT.

Se halla de venta en esta Ciudad en el Almacen de papel de Brea y Lopez, calle de la Potenda, núm. 10. Tambien hay la vida, y estampas de varios tamaños de la misma Santa.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.